

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.567

Martes 6 de Octubre de 2026

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2880812

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subsecretaría de Relaciones Exteriores

PROMULGA ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL DE DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO (CÓDIGO IDS) DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR (CONVENIO SOLAS), 1974

Núm. 174.- Santiago, 15 de julio de 2026.

Vistos:

Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política.

Considerando:

Que el Comité de Seguridad Marítima, MSC, de la Organización Marítima Internacional, mediante la Resolución MSC.554 (108), de 23 de mayo de 2024, adoptó enmiendas al Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Convenio SOLAS), publicado en el Diario Oficial de 11 de junio de 1980.

Que el referido Código fue aprobado por el Comité de Seguridad Marítima de la OMI, mediante Resolución MSC.48(66), de 4 de junio de 1996, y fue promulgada por el decreto supremo N° 15, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 11 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial el 23 de noviembre de 2011.

Que las señaladas enmiendas fueron aceptadas por las Partes el 1 de julio de 2025, de conformidad a lo previsto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio SOLAS, y entrarán en vigor el 1 de enero de 2026, de acuerdo a lo previsto en el artículo VIII b) vii) 2) del mismo Convenio.

Decreto:

Artículo único: Promúlganse las enmiendas al Código Internacional de Dispositivos de Salvamento (Código IDS), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Convenio SOLAS), adoptadas por la Resolución MSC.554 (108), de 23 de mayo de 2024, del Comité de Seguridad Marítima, MSC, de la Organización Marítima Internacional, las que entrarán en vigor el 1 de enero de 2026; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, publíquese y archívese.- JOSÉ ANTONIO KAST RIST, Presidente de la República de Chile.- Francisco Pérez Mackenna, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Carlos Cornejo Rodríguez, Director General Administrativo (S).

RESOLUCIÓN MSC.554(108)
(adoptada el 23 de mayo de 2024)

ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL DE DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO
(CÓDIGO IDS)

El Comité de Seguridad Marítima,

Recordando el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

Recordando también la resolución MSC.48(66), mediante la cual adoptó el Código internacional de dispositivos de salvamento ("el Código IDS"), que ha adquirido carácter obligatorio en virtud del capítulo III del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS) ("el Convenio"),

Recordando además el artículo VIII b) y la regla 111/3.10 del Convenio, relativos al procedimiento para enmendar el Código IDS,

Habiendo examinado, en su 108º periodo de sesiones, las enmiendas al Código IDS propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1 Adopta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Código IDS cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2 Dispone, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2025, a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado al Secretario General que recusan las enmiendas;

3 Invita a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2026, una vez aceptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;

4 Invita también a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que las enmiendas del anexo deben aplicarse a los dispositivos de salvamento instalados el 1 de enero de 2026 o posteriormente, y por "instalados el 1 de enero de 2026 o posteriormente" se entiende:

a) en el caso de los buques cuyo contrato de construcción se adjudique el 1 de enero de 2026 o posteriormente o, en ausencia de contrato, cuya quilla se coloque o cuya construcción esté en una fase equivalente el 1 de enero de 2026 o posteriormente, toda instalación del tipo especificado que haya a bordo de dichos buques; o

b) en el caso de los buques que no sean los descritos en el párrafo a), toda instalación del tipo especificado con una fecha contractual de entrega del equipo o, en ausencia de fecha contractual de entrega al buque, entregada efectivamente al buque el 1 de enero de 2026 o posteriormente;

5 Pide al Secretario General que, a los efectos del artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

6 Pide también al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO
ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL DE DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO
(CÓDIGO IDS)

CAPÍTULO II
DISPOSITIVOS INDIVIDUALES DE SALVAMENTO

2.2 Chalecos salvavidas

2.2.1 Prescripciones generales aplicables a los chalecos salvavidas

1 El párrafo 2.2.1.6.2 se sustituye por el siguiente:

"2 dar la vuelta en el agua al cuerpo de una persona inconsciente que esté boca abajo, de modo que quede boca arriba, con la nariz y la boca fuera del agua, en un tiempo medio no superior al del DPR más 1 s;"

CAPÍTULO IV EMBARCACIÓN DE SUPERVIVENCIA

4.4 Prescripciones generales aplicables a los botes salvavidas

4.4.7 Accesorios de los botes salvavidas

2 El párrafo 4.4.7.6.8 se sustituye por el siguiente:

"8 para impedir que el bote se suelte accidentalmente durante su recuperación, el gancho será incapaz de soportar ninguna carga a menos que el gancho esté completamente rearmado. En el caso de un gancho capaz de soltar el bote salvavidas o el bote de rescate con una carga en el gancho cuando no esté totalmente a flote, el tirador o los pasadores de seguridad no podrán devolverse a la posición de rearme (cerrado), ni ningún indicador indicará que se ha rearmado el mecanismo de suelta, a menos que el gancho esté completamente rearmado. Deberán colocarse señales de peligro adicionales en los lugares donde se encuentren los ganchos para alertar a los tripulantes acerca del método adecuado de rearme;"

3 El párrafo 4.4.7.6.17 se sustituye por el siguiente:

".17 cuando, para poner a flote un bote salvavidas o un bote de rescate, se utilice un sistema de una sola tira y gancho junto con una boza adecuada, no será necesario aplicar las prescripciones de los párrafos 4.4.7.6.7 y 4.4.7.6.15, a condición de que el sistema de una sola tira y gancho no disponga de la modalidad de suelta del bote salvavidas o del bote de rescate con una carga en el gancho cuando no esté totalmente a flote."

CAPÍTULO VI DISPOSITIVOS DE PUESTA A FLOTE Y DE EMBARCO

6.1.2 Dispositivos de puesta a flote con tiras y un chigre

4 El párrafo 6.1.2.8 se sustituye por el siguiente:

"6.1.2.8 La velocidad a la que se arríe al agua la embarcación de supervivencia o el bote de rescate totalmente cargados no será inferior a la que se obtenga aplicando la siguiente fórmula:

$S = 0,4 + 0,02 H$, o 1,0, si este valor es inferior

donde:

S velocidad de arriado en metros por segundo (m/s); y
H distancia en metros desde la cabeza del pescante hasta la flotación de navegación marítima con calado mínimo."

5 El párrafo 6.1.2.10 se sustituye por el siguiente:

"6.1.2.10 La velocidad de arriado máxima de una embarcación de supervivencia o bote de rescate totalmente cargados será de 1,3 m/s. La Administración podrá aceptar una velocidad de arriado máxima distinta de 1,3 m/s, considerando las características de proyecto de la embarcación de supervivencia o del bote de rescate, la protección dada a sus ocupantes contra fuerzas excesivas y la solidez de los medios de puesta a flote teniendo en cuenta las fuerzas de inercia que actúan durante una parada de emergencia. Se integrarán en el dispositivo medios que garanticen que no se exceda esa velocidad."